

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **006**

Fecha: 04/02/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2009 40 03010 00270	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA Y OTROS	Auto requiere REQUIERE A LA DEMANDADA MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA PAGUE ARANCEL DESARCHIVO. ys	03/02/2022		
41001 2009 40 03010 00665	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	ALBA ROCIO DUSSAN PASCUAS Y OTRO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 198 199 NT	03/02/2022		
41001 2012 40 03010 00644	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	WILLIAN GERARDO BURBANO RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago DOM.	03/02/2022		
41001 2013 40 03010 00106	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MAURICIO UPEGUI CUBILLOS	Auto reconoce personería AL ABOGADO PARTE DEMANDANTE JAN CARLOS CASTRO ROJAS.ys	03/02/2022		
41001 2017 40 03010 00305	Ejecutivo Singular	JOAQUIN CORDOBA LOSADA	AMIN LOSADA GAITAN	Auto reconoce personería ABOGADO PARTE DEMANDANTE JOSE NAYID LOMBO IBARRA. ys	03/02/2022		
41001 2017 40 03010 00472	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JESUS ERNESTO CUENCA DUARTE	Auto resuelve renuncia poder ACEPTAR RENUNCIA ABOGADA PARTE DEMANDANTE JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ. ys	03/02/2022		
41001 2018 40 03010 00409	Ejecutivo Singular	MOTO SPORT CONCESIONARIA SAS	ALEXANEDR SALAZAR HERRERA	Auto aprueba liquidación de costas Y DE CREDITO NT	03/02/2022		
41001 2019 40 03010 00039	Ejecutivo Singular	COBRANZAS Y FINANZAS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS	ANA MIRIAM BURBANO SILVA	Auto requiere REQUIERE EFECTUAR NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA SO PENA DESISTIMIENTC TACITO.- DOM.	03/02/2022		
41001 2014 40 23010 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE DAMIAN JIMENEZ PRIETO	Auto de Trámite ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO JAN CARLOS CASTRO ROJAS PROCESO TERMINADO DESISTIMIENTC TACITO. ys	03/02/2022		
41001 2015 40 23010 00042	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SERGIO LUIS RIOS ARENAS	Auto reconoce personería AL ABOGADO PARTE DEMANDANTE JAN CARLOS CASTRO ROJAS. ys	03/02/2022		
41001 2016 40 23010 00554	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES	Auto Resuelve Cesión del Crédito Auto NIEGA cesión del crédito.	03/02/2022		
41001 2019 41 89007 00386	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ALICIA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No, 224. DOM.	03/02/2022		
41001 2019 41 89007 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-	BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO	Auto resuelve Solicitud Auto niega fijar fecha de secuestro. H.	03/02/2022		
41001 2019 41 89007 00707	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO PERDOMO CALDON	RUBEN HERNANDO CASALLAS MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito Oficio Nro. 201 - 202 - 203. H.	03/02/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89007 00882	Ejecutivo Singular	PIJAS MOTOS S.A.	MARIA DEL CARMEN CANO JIMENEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Curador Ad Litem Carlos Trujillo Bohorquez. H.	03/02/2022	
41001 2019	41 89007 00951	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	OSCAR FERNANDO TOVAR TOVAR	Auto requiere Auto requiere a la Curadora Ad Litem. Oficio Nro 148. H.	03/02/2022	
41001 2019	41 89007 01151	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS	Auto 440 CGP DOM.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00074	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KERLY JOHANA DUQUE SANTOFIMIO	Auto termina proceso por Pago H.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00149	Ejecutivo Singular	AMINTA CORTES FERNANDEZ	MARLENY PALENCIA	Auto decreta acumulación Auto Acumula Demanda - Mandamiento de Pago H.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00149	Ejecutivo Singular	AMINTA CORTES FERNANDEZ	MARLENY PALENCIA	Auto decreta medida cautelar Dda Acumulada. Oficio Nro. 223. H.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00415	Ejecutivo Singular	YULIANA PAOLA CORREA CASTAÑO	MANUEL ADOLFO BERMUDEZ	Auto reconoce personería Brayan Nicolas Hernández Rodríguez. H.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00447	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	MARIA GLADYS ROMERO TAMAYO	Auto resuelve Solicitud Auto se abstiene de requerir. H.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00479	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	Auto resuelve Solicitud NIEGA AUTO DEL 440.- REQUIERE NOTIFICACION SO PENA DESISTIMIENTC TACITO. DOM.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00486	Ejecutivo Singular	ENITH PERDOMO CERQUERA	VICTORIA MEDINA BUENDIA	Auto 440 CGP DOM.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	CARLOS ANDRES GUZMAN BLANDON	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 152. H.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00573	Ejecutivo Singular	LEONIDAS ESPINOSA PENAGOS	LUZ ESTELA ARIAS GOMEZ	Auto Designa Curador Ad Litem Helguin Geovanny Nieto Rocha. Oficio Nro. 204.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00653	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. Representada por Oscar Fernando Quintero Gomez	MARIA DEL PILAR CUENCA ANDRADE Y OTRO	Auto resuelve Solicitud DOM.-	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00676	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON FRANCISCO PEÑA ARDILA	Auto resuelve Solicitud Auto niega seguir adelante la ejecución. H.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00681	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPECRET LTDA.	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA	Auto termina proceso por Pago H.	03/02/2022	
41001 2020	41 89007 00780	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y OTRA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 0135. H.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00127	Ejecutivo Singular	DISTRILLANATAS S.A.	JHON FREDY LOPEZ	Auto resuelve aclaración o corrección demanda	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00248	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	EDNA YOHANNA RODRIGUEZ Y OTRO	Auto termina proceso por Pago OFICIO 189 NT	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00500	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago H.	03/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00508	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIOMEDES BARRERO ALDANA	Auto 440 CGP H.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00604	Ejecutivo Singular	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	WILLIAM GONZALEZ ROMERO	Auto 440 CGP H.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00700	Verbal	LUZ PERLA RODRIGUEZ ARIAS Y OTRO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Auto inadmite demanda INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00794	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	YENNY FERNANDA LEIVA CHALA	Auto requiere auto requiere a la Alcaldía de Pitalito. H.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00816	Ejecutivo Singular	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.	EDINSON MARIN MENDOZA	Auto termina proceso por Pago OFICIO 209 NT	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00836	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LEIDY YOHANA ARCOS SCARPETA Y OTRO	Auto requiere Auto requiere al demandante. H.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00941	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ BAHAMON	Auto 440 CGP H.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 00978	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	V.I.P LINE EXPRESS S.A Y OTRO	Auto requiere REALIZAR NOTIFICACION AL OTRC DEMANDADO OSCAR CASTRO NT	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01069	Verbal	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	MICHAEL VARON TRUJILLO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01082	Verbal Sumario	JHON JAIRO VARGAS RIOS	IRMA MEDINA CALDERON	Auto rechaza demanda RECHAZA DE PLANO DEMANDA. DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01092	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA NEIFY VEGA LOZANO	Auto resuelve Solicitud Auto niega solicitud EPS. H.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01097	Verbal	IRENE TUQUERRES SANCHEZ	MARIA ALEJANDRA BAHAMON HURTADO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR JUZGADO 2 PCCM NEIVA. DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01107	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01107	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 205. DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01112	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MONICA TATIANA CHICAIZA BARRIOS	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR JUZGADO 2PCCM NEIVA DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01113	Verbal	ARMANDO PINEDAD Y OTRA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01118	Verbal	JORGE ELIECER SAAVERA GONZALEZ	RIGOBERTO ANDRADE FALLA Y OTRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR JUZGADO 1PCCM NEIVA DOM,	03/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 01122	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01122	Ejecutivo Singular	MUNICIPIO DE NEIVA (MERCANEIVA)	LUZ MERY PERDOMO IPUZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS Nos. 2016 - 207. DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01126	Verbal	FABIAN ANDRES GUARNIZO CARDENAS	YULY KATHERINE GARCIA ROLDAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA REMITIR JUZGADO 1 PCCM NEIVA DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01129	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01129	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCIA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 208. DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01131	Verbal	LIBARDO JOVEL PLAZAS	PEDRO CAMPOS BUSTOS	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01135	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN ENRIQUE QUIJANO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	03/02/2022	
41001 2021	41 89007 01135	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CRISTIAN ENRIQUE QUIJANO DIAZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 210. DOM.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00001	Monitorio	GERARDO CELIS	EMERGENCIA VITAL EMERVITAL SAS Y OTRO	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TEMRINO DE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00004	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRETA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo DOM.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00004	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE LOSTERIAS Y APUESTAS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA	ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRETA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OFICIO No. 211. DOM.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00006	Verbal	MERCANEIVA LIMITADA EN REESTRUCTURACION	ISMAEL RAMIREZ MOSQUERA	Auto inadmite demanda CONCEDE EL TERMINO DE CINCO DIAS PARA SUBSANAR. DOM.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00014	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	DAVID ENRIQUE MORELO PADILLA	Auto termina proceso por Pago Oficio Nro. 0178 - 0179. H.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00050	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00050	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 191 Y 192 NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00054	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	DUBY PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00056	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	STEVEN ONOFRE ORJUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A J1PCM NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00059	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER	Auto Rechaza Demanda por Competencia REMITE A J1PCM NT	03/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00060	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ROBINSON RICARDO JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00060	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ROBINSON RICARDO JARAMILLO	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0190. H.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00061	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRY YULIANA BAENA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00061	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	ANDRY YULIANA BAENA TORRES	Auto decreta medida cautelar OFICIO193 NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00063	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN CAMILO ALZATE ZAPATA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00063	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	JUAN CAMILO ALZATE ZAPATA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 195 NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00064	Ejecutivo Singular	YORYED QUIROGA Y OTROS	IGNACIO SEBASTIAN ZAMBRANO RODRIGUEZ	Auto niega mandamiento ejecutivo H.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00065	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA CAMILA SANCHEZ SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00065	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	MARIA CAMILA SANCHEZ SALAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO 196 NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00067	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	RICARDO ROA LUGO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00067	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	RICARDO ROA LUGO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 197 NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00068	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YOLANDA SANCHEZ ROJAS	Auto libra mandamiento ejecutivo H.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00068	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	YOLANDA SANCHEZ ROJAS	Auto decreta medida cautelar Oficio Nro. 0194. H.	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00070	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	LUISA FERNANDA RESTREPO ACEVEDO	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00072	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	FABIO NELSON GOMEZ RIVERA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANAR NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00074	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARLOS ANDRES OCHOA ZAPATA	Auto inadmite demanda CONCEDE 5 DIAS PARA SUSBSANAR NT	03/02/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00076	Ejecutivo Singular	CAMILO ROJAS OSORIO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00076	Ejecutivo Singular	CAMILO ROJAS OSORIO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO 214 213 NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00078	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	GILDARDO MARIN OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00078	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	GILDARDO MARIN OROZCO	Auto decreta medida cautelar OFICIO 215 Y 216 NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo NT	03/02/2022	
41001 2022	41 89007 00081	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO 218 Y 217 NT	03/02/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **04/02/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

CAROLIZ ZABALA PAALDINEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (Huila), Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
Demandado: MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA
CLARA INES RINCON CERQUERA
CARLOS MANUEL DIAZ
Radicado: 41-001-40-03-010-2009-00270-00

Evidenciando la solicitud presentada, se requiere a la demandada MARIA CLEMENCIA RINCON CERQUERA, para que sufrague los gastos correspondientes a un (1) arancel, por concepto de desarchivo, y conforme al acuerdo PCSJA18-11176- 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que señala que se deberá cancelar en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia N.º 3-0820-000632-5, convenio 13472 la suma de \$ 6.800.00.

Notifíquese

ROSALBA AYA BONILLA
JUEZ



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila.

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO	ALBA ROCIO DUSSAN PASCUAS, OLIVER CAMBERO ESCOBAR, SOCIEDAD INDUSTRIA DE ALIMENTOS RIO LTDA.
RADICADO	41001 4003 010 2009 00665 00

En lo atinente a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 444 del C.G.P., se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **ORDENA:**

1. DECRETAR el Embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar **ALBA ROCIO DUSSAN PASCUAS** con CC 55.157.496 y a la **SOCIEDAD INDUSTRIA DE ALIMENTOS RIO LTDA.** con NIT 813011024, dentro del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 2010-00135, iniciado por BANCO DE BOGOTÁ.

-Líbrese el oficio correspondiente.

2. DECRETAR el Embargo y Retención del **REMANENTE** y/o de los dineros que se llegaren a desembargar a **ALBA ROCIO DUSSAN PASCUAS** con CC 55.157.496 y a la **SOCIEDAD INDUSTRIA DE ALIMENTOS RIO LTDA.** con NIT 813011024, dentro del proceso que cursa en su contra en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado 2009-01017, iniciado por BANCO DE BOGOTÁ.

-Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Neiva – Huila.*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	DIANA MARCELA BURBANO RODRIGUEZ Y WILLIAM GERARDO BURBANO RODRIGUEZ
RADICADO	41001 4003 010 2012 00644 00

ASUNTO:

Por ser procedente la solicitud de terminación del presente proceso suscrita por la parte ejecutante, la cual viene coadyuvada por los demandados, a ello accederá por darse los presupuestos establecidos en el Art. 461 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto mediante apoderado judicial por la **COOPERATIVA UTRAHUILCA** contra **DIANA MARCELA BURBANO RODRIGUEZ** y **WILLIAM GERARDO BURBANO RODRIGUEZ**, por **Pago Total de la Obligación.-**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Oficiése a donde corresponda.

Tercero.- ORDENAR el pago de la suma de **\$8.019.079.00 M/Cte.**, representados en los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, a favor de la parte actora **COOPERATIVA UTRAHUILCA** identificada con Nit. 891.100673-9:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050000958219	08/05/2019	\$ 256.680,00
439050000962650	14/06/2019	\$ 256.680,00
439050000966688	12/07/2019	\$ 256.680,00
439050000970568	14/08/2019	\$ 256.680,00
439050000973750	10/09/2019	\$ 256.680,00
439050000977645	10/10/2019	\$ 256.680,00
439050000981481	14/11/2019	\$ 256.680,00
439050000985543	10/12/2019	\$ 256.680,00
439050000997136	11/03/2020	\$ 285.000,00
439050001009507	29/07/2020	\$ 1.425.000,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

439050001013715	07/09/2020	\$ 285.000,00
439050001016347	06/10/2020	\$ 285.000,00
439050001019250	09/11/2020	\$ 285.000,00
439050001021828	04/12/2020	\$ 285.000,00
439050001032873	06/04/2021	\$ 1.200.000,00
439050001038079	27/05/2021	\$ 1.200.000,00
439050001043190	08/07/2021	\$ 715.639,00

\$8.019.079,00

Cuarto.- ORDENAR que los depósitos judiciales que en lo sucesivo se allegaren al proceso, le sean devueltos y pagados a quien le hubiere sido descontado.

Quinto.- INDICAR a los interesados que para efectos de reclamar los dineros, deberán acercarse al Banco Agrario de Colombia una vez que aparezca en la consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, que la orden ya fue generada, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación de los documentos de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica).

Sexto.- ORDENAR expedir las copias que sean solicitadas, previo pago de las expensas por parte del interesado.

Séptimo.- ORDENAR el Desglose del título valor y documentos que sirvieron como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la parte demandada. Art. 116 Ibídem.

Octavo.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Noveno.- ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2013-00106 00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO(S)	MAURICIO UPEGUI CUBILLOS
FECHA	03 DE FEBRERO DE 2022

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA adjetiva Al abogado **JAN CARLOS CASTRO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.965.329 de Bogotá y T.P. 193821 del C.S de la Judicatura quien actúa como apoderado de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, cesionario de **Banco Popular S.A.** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 03-010 -2017-00305 00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	JOAQUIN CORDOBA LOSADA
DEMANDADO(S)	AMIN LOSADA GAITAN
FECHA	03 DE FEBRERO DE 2022

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA adjetiva Al abogado **JOSE NAYID LOMBO IBARRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.086.936 de Campoalegre y T.P. 103.512 del C.S de la Judicatura como apoderado del señor **JOAQUIN CORDOBA LOSADA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, Huila, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO COLPATRIA RED
MULTIBANCA COLPATRIA
Demandado: JESUS ERNESTO CUENCIA
Radicación: 41-001-40-03-010-2017-00472 00

Evidenciando el memorial que antecede el despacho dispone

ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER que hace la abogada **JULIETH ANDREA CORTES VELASQUEZ** como Apoderada de la parte demandante, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.030.673.182 y T.P. No. 353.275 del C.S.J., de conformidad con lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P. al aquí conferido por la parte demandante.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MOTOSPORT CONCESIONARIA SAS
DEMANDADO	LEIDY JOHANNA DEVIA TRUJILLO
RADICADO	41001 4003 010 2018 00409 00

Al no haber sido objetada dentro del término legal la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado (fijada en lista el 25 de enero de 2022), ni haber sido objetada la liquidación de crédito presentada el 13 de abril de 2021, se procede a impartirle **APROBACIÓN** a la liquidación de crédito y costas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Febrero tres (03) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COBRANZAS Y FINANZAS S.A.S.
DEMANDADO	ANA MIRIAM BURBANO SILVA
RADICADO	410014003 010 2019 00039 00

Teniendo en cuenta que las notificaciones personal y/o por aviso NO fueron realizadas por la parte demandante conforme lo ordena el art. 291 y /o 292 del Código General del Proceso, por cuanto carecen de la copia cotejada y la constancia o certificación emitida por la empresa de correo correspondiente, se le requiere nuevamente para que proceda a efectuar las diligencias de notificación en la forma correcta dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 23-010 -2014-00005 00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO(S)	JOSE DAMIAN JIMENEZ PRIETO
FECHA	03 DE FEBRERO DE 2022

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA adjetiva Al abogado **JAN CARLOS CASTRO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.965.329 de Bogotá y T.P. 193821 del C.S de la Judicatura quien actúa como apoderado de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, cesionario de **Banco Popular S.A.**, debido a que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto del 9 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40- 23-010 -2015-00042 00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S)	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO(S)	SERGIO LUIS RIOS ARENAS
FECHA	03 DE FEBRERO DE 2022

Evidenciando la solicitud presentada el despacho **Dispone:**

RECONOCER PERSONERIA adjetiva Al abogado **JAN CARLOS CASTRO ROJAS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.965.329 de Bogotá y T.P. 193821 del C.S de la Judicatura quien actúa como apoderado de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, cesionario de **Banco Popular S.A.** como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante(s): TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado(s): CARLOS ALFONSO CASTRO YEPES.
Radicación: 41-001-40-23-010-2016-00554-00

Neiva (Huila), 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta el escrito emanado por la apoderada de la parte demandante, en el que solicita aceptación de la cesión del crédito; no obstante, observa el Despacho, que, dentro de los documentos aquí anexos, no se evidencia el certificado de existencia y representación, donde se acredite la representación legal y/o judicial del cedente y cesionario.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

NEGAR lo deprecado por la parte demandante, por no acreditar la existencia y representación de la entidad cesionaria, conforme al artículo 87 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADO	ALICIA HERNANDEZ y JAIME PASTRANA RAMIREZ
RADICADO	410014189 007 2019 00386 00

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, por darse los presupuestos del artículo 593 num. 10° del C.G.P., se accederá a la misma.

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que en cuentas de ahorros, CDT y/o cuentas corrientes que posean los demandados **ALICIA HERNANDEZ** con C.C. 26.476.824 y **JAIME PASTRANA RAMIREZ** con C.C. 12.112.608, en las entidades bancarias tales como:

BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELLA y BANCO CAJA SOCIAL.

2.- Oficiése a las citadas entidades, advirtiendo que la medida se debe limitar a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2019-00470.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO.
DEMANDADO(S)	BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO.
FECHA	03 de febrero de 2022

ASUNTO:

Evidenciando el memorial que antecede, en el que solicita que se fije fecha y hora para la diligencia de secuestro, no obstante, observa el despacho, que la misma no es procedente, como quiera que el pasado 24 de junio de 2021 se ordenó expedir despacho comisorio, el cual fue enviado a la Alcaldía de Neiva, por tal razón, es deber de la parte estar pendiente de la ejecución de dicho secuestro.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. DJM- 3900

Neiva, 30 de junio de 2021

Señor(a):
YINETH SOLORZANO QUESADA
ASISTENTE JUDICIAL JUZGADO 07 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O 10 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
Correo: cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta del DESPACHO COMISORIO N° 032 Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva- Proceso Ejecutivo para Efectivizar la Garantía Real de Mínima Cuantía.
Radicación: Correo electrónico de fecha del 30 junio 2021. – Rad- 41001418900720190047000

Reciba un Cordial Saludo,

En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle de antemano que por tratarse de un asunto judicial por parte de la autoridad competente este será debidamente asignado entre las Inspecciones de policía urbana de Neiva, acatando especialmente lo dispuesto en el decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por la alcaldía de Neiva – Huila y el Auto de fecha 24 de junio de 2021 con referencia Rad- 41001418900720190047000 adelantado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra BLANCA CECILIA ROBAYO CASTIBLANCO.

Acorde a lo anterior, este despacho procedió a realizar la asignación del mismo de conformidad a las competencias específicas a la **INSPECCION PRIMERA DE POLICIA CON FUNCIONES DE ESPACIO PUBLICO** mediante oficio No. DJM- 3898 de fecha 30 de junio de 2021, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en la normativa enunciada en su Memorial, el procedimiento se someterá al flujo documental y disponibilidad del Inspector de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso, y No en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1.437 de 2.011, desarrollada por la ley 1.755 de 2.015.

Atentamente,

NELSON PATINO PERDOMO
Director de Justicia Municipal

LEIDY ANDREA CASTRO GARZON
Proyecto



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2019-00707-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE(S)	DIEGO FERNANDO PERDOMO CALDON.
DEMANDADO(S)	RUBÉN HERNÁNDO CASALLAS MUÑOZ.
FECHA	03 de febrero de 2022

ASUNTO

Este despacho observa que la parte demandante no realizó la carga procesal impuesta por el por este juzgado mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021; es por ello que esta judicatura procederá a dar aplicación al numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO iniciado por **DIEGO FERNANDO PERDOMO CALDON con C.C. 7.724.164**, en contra **RUBEN HERNÁNDO CASALLAS MUÑOZ con C.C. 1.015.996.459**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en el proveído.

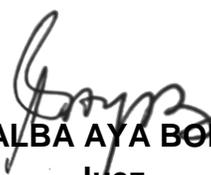
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes y de existir remanente dejar los bienes aquí embargados a disposición del Despacho pertinente. Librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

CUARTO: Ordenar el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor del demandante.

QUINTO: En firme la presente providencia ordénese el archivo del proceso previa constancia y anotación respectiva conforme a lo señalado en el artículo 122 del CGP.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Pijaos Motos S.A
Demandado	Jhosepf Michellel Perdomo Cano, Anyela Xiomara Perdomo Cano y María del Carmen Cano Jiménez.
Radicación	41.001.41.89.007.2019-00882.00

Neiva (Huila), 03 de febrero de 2022.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO con C.C. 1.075.293.987, ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO con C.C. 1.075.256.358 Y MARÍA DEL CARMEN CANO JIMÉNEZ con C.C. 55.056.686**, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS TRUJILLO BOHORQUEZ** identificado con C.C. N° 1.079.179.181 Y TP. Nro. 339.398 para que ejerza el cargo de Curador Ad-Litem en representación de(l) (la) (los) demandado(a)(s) **JHOSEPF MICHELLEL PERDOMO CANO con C.C. 1.075.293.987, ANYELA XIOMARA PERDOMO CANO con C.C. 1.075.256.358 Y MARÍA DEL CARMEN CANO JIMÉNEZ con C.C. 55.056.686.**

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito "Ultrahuilca"
Demandado	Oscar Fernando Tovar Tovar y Lisandro Aviles Diaz.
Radicación	41.001.41.89.007.2019-00951.00

Neiva (Huila), 03 de febrero de 2022.

Evidenciando que la curadora ad litem designada con anterioridad no se ha aceptado el cargo aquí designado, procede esta Agencia Judicial a requerir a la Curadora Ad Litem **MARÍA REYNI DÍAZ**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 06 de septiembre de 2021, por cuanto no ha comparecido a notificarse a través del correo electrónico.

Igualmente, se le advierte a la Abogada **MARÍA REYNI DÍAZ**, que al no comparecer virtualmente y/o enviar comunicación electrónica con el fin de notificarse del auto que libró mandamiento de pago, le puede acarrear consecuencias legales establecidas en el Estatuto Procesal.

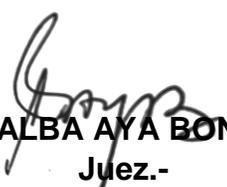
En cuanto al requerimiento a la oficina de la Alcaldía de Neiva, ésta Judicatura se abstendrá de ordenarlo, como quiera que dicha entidad dio respuesta el pasado 27 de septiembre de 2021, en el que informó que el Despacho Comisorio Nro. 062 fue asignado a la Inspección Segunda de Policía con Funciones de Espacio Público, y por consiguiente se encuentra de turno; es por ello que, es deber del demandante realizar su gestión en dicho organismo municipal.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila, **Dispone:**

PRIMERO: Requerir al Curador Ad Litem **MARÍA REYNI DÍAZ**, con el fin de que proceda a notificarse de la designación hecha mediante proveído del 06 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Abstenerse de darle tramite a la solicitud deprecada por el abogado de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RF ENCORE S.A.S
DEMANDADO	BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS
RADICADO	41001 4189 007 2019 01151 00

ASUNTO:

La Sociedad **RF ENCORE S.A.S.** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 17 de Febrero del 2020 con fundamento en el Pagaré No. 2 **E622219** presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS** identificada con C.C. N° 55.160.400, fue notificado conforme al Decreto 806 del 2020 el pasado 21 de Octubre del 2021, entendiéndose surtida su notificación el 25 de Octubre subsiguiente; aunado a lo anterior, se precisa que la citada demandada no dio contestación a la demanda, por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones, y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **BIVIAN DEL ROCIO RODRIGUEZ VARGAS** identificada con C.C. N° 55.160.400, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que revisada la página del Banco Agrario, se encontró la relación de Depósitos Judiciales constituidos para este proceso, la cual se adjunta a continuación de éste proveído, con el fin de que sean incluidos al momento de efectuarse la liquidación.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.000.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.
DEMANDADO: KERLY JOHANA DUQUE SANTOFIMIO.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00074.00

Neiva Huila, 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con NIT. 890.203.088-9** y en contra de **KERLY JOHANNA DUQUE SANTOFIMIO con C.C. 1.083.881.9975**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de(l) (los) demandado(a)(s) **KERLY JOHANNA DUQUE SANTOFIMIO con C.C. 1.083.881.9975**.

CUARTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **KERLY JOHANNA DUQUE SANTOFIMIO con C.C. 1.083.881.9975**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO. - Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA).
DEMANDANTE(S)	AMINTA CORTES FERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	KAREN YULIETH PINO Y JAIRO PINO PALENCIA.
FECHA	03 de febrero de 2022

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior acumulación de demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **AMINTA CORTES FERNÁNDEZ con C.C. 26.560.035**, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de **KAREN YULIETH PINO con C.C. 1.075.539.102 Y JAIRO PINO PALENCIA con C.C. 12.247.178**, para obtener el pago de la deuda contenida en una (1) letras de cambio de fecha 15 de marzo de 20217, suscrita para garantizar el pago de una(s) obligación(es) adquirida(s) con la demandante. En sustento de lo anterior, aportó dicho pagaré. Ver folios 1 del cuaderno segundo.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Acumular la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **AMINTA CORTES FERNÁNDEZ con C.C. 26.560.035**, en contra de **KAREN YULIETH PINO con C.C. 1.075.539.102 Y JAIRO PINO PALENCIA con C.C. 12.247.178**, a la demanda que cursa en este Despacho de la misma demandada.

SEGUNDO: Librar Mandamiento De Pago vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de **AMINTA CORTES FERNÁNDEZ**, con C.C. 26.560.035 y en contra de **KAREN YULIETH PINO con C.C. 1.075.539.102 Y JAIRO PINO PALENCIA con C.C. 12.247.178**, por las siguientes sumas de dinero:

• **Letra de Cambio con fecha de vencimiento del 15-01-2019:**

1.- Por la suma de **\$1.500.000.00. Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 15-01-2019.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **15-03-2017** al **14-01-2019**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **16-01-2019**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

TERCERO.- Notificar el presente proveído al demandado **JAIRO PINO PALENCIA con C.C. 12.247.178** en forma personal o conforme lo precisan los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia, con el Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar¹.

CUARTO: Notificar el presente auto a la demandada **KAREN YULIETH PINO con C.C. 1.075.539.102** en la forma indicada en el numeral 2 del artículo 463 del C.G.P., a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

QUINTO: Suspender el pago a los acreedores conforme a lo ordenado en el Artículo 463 numeral 2° del Código General del Proceso.

SEXTO: Ordenar El Emplazamiento en la forma indicada por el Artículo 108, 293 y 463 numeral 2° del C.G.P, de todas las personas que tengan créditos con título de ejecución en contra de la demandada **KAREN YULIETH PINO con C.C. 1.075.539.102**, a fin de que los hagan valer mediante ACUMULACIÓN de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento. En consecuencia, ordénese la inclusión del nombre de las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre de este Despacho judicial en un listado que deberá publicarse por una vez, bien sea en el periódico “Diario la Republica”, el “Espectador” o el “Tiempo”.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

¹ Cfr. Artículo 442 CGP



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2020-00149-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (DEMANDA ACUMULADA).
DEMANDANTE(S)	AMINTA CORTES FERNÁNDEZ.
DEMANDADO(S)	KAREN YULIETH PINO Y JAIRO PINO PALENCIA.
FECHA	03 de febrero de 2022

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por la apoderada de la parte demandante, procede este despacho a decretar las mismas, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de placa **TGU14C**, denunciado como de propiedad del demandado **JAIRO PINO PALENCIA** con **C.C. 12.247.178**; inscrita **INSTITUCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEPARTAMENTAL DE RIVERA (H)**.

Líbrese oficio a la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): YULIANA PAOLA CORREA.
Demandado(s): MANUEL ADOLFO BERMÚDEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2020-00415-00

Neiva - Huila, 03 de febrero de 2022.

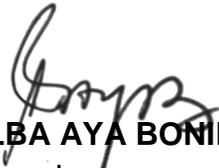
ASUNTO:

Teniendo en cuenta la sustitución de poder conferida al abogado Brayan Nicolás Hernández Rodríguez con C.C. 1.075.296.733 y TP. 356.419 del CSJ, procede este Despacho a reconocerle personería adjetiva a la abogada para que actúe en representación de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

RECONOCER personería adjetiva a la abogada Brayan Nicolás Hernández Rodríguez con C.C. 1.075.296.733 y TP. 356.419 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

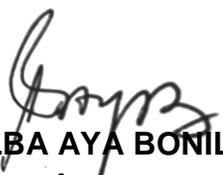
RADICADO	41.001.41.89.007.2020-00447.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	ALIRIO PINTO YARA.
DEMANDADO(S)	MARÍA GLADYS ROMERO TAMAYO.
FECHA	03 de febrero de 2022

ASUNTO:

Evidenciando los memoriales que antecede, en el que solicita que se requiere al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, para que informe la fecha y hora de la práctica de la diligencia de secuestro.

De acuerdo a lo anterior, procede esta judicatura a abstenerse de darle trámite a lo allí deprecado, como quiera que el demandante no demuestra la gestión realizada ante dicho comitente, esto de acuerdo al principio dispositivo. De otro lado, la Rama Judicial ha informado sobre los diferentes canales de comunicación que pueden tener los ciudadanos con los despachos judiciales, por lo que, es menester ingresar a dicha página web (<https://www.ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico>) para que radique sus solicitudes.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Febrero tres (03) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ
RADICADO	410014189 007 2020 00479 00

La solicitud de emitir el auto que dispone el art. 440 del C. G. del Proceso se deniega por improcedente, habida cuenta que la notificación efectuada por el señor apoderado de la parte actora conforme al Decreto 806 del 2020 solo opera a través de mensaje de datos; por tanto, si no se cuenta con una dirección electrónica, se requiere efectuarla conforme lo dispone el art. 291 y ss. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se Requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTIA -
DEMANDANTE	ENITH PERDOMO CERQUERA
DEMANDADOS	VICTORIA MEDINA
RADICADO	410014189 007 2020 00486 00

ASUNTO:

La señora **ENITH PERDOMO CERQUERA** actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **VICTORIA MEDINA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 21 de Septiembre del 2020, con fundamento en una Letra de Cambio, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

La demandada **VICTORIA MEDINA** identificada con la C.C. 26.419.273, fue notificada mediante Aviso el día 15 de Septiembre del 2021, entendiéndose surtida la notificación el 16 de Septiembre subsiguiente, precisando que la citada demandada no dio contestación a la demanda según se infiere de la revisión del expediente; por lo que encontrándose vencido el término para presentar oposición o proponer excepciones y efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra **VICTORIA MEDINA** identificada con la C.C. 26.419.273, tal como se dispuso mediante providencia mandamiento de pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **INDICAR** que revisada la página del Banco Agrario, no se encontró la relación de Depósitos Judiciales constituidos para este proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$140.000. M/CTE.**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO "UTRAHUILCA".
Demandado: CARLOS ANDRÉS GUZMAN BLANDON.
Radicación: 41.001.41.89.007.2020-00553.00

Neiva - Huila, 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Evidenciando la solicitud de medida cautelar deprecada por el(la) apoderado(a) de la parte demandante, procedente ésta Judicatura acceder a lo allí deprecado, conforme a lo presupuestado en los artículos 593 numeral 9°, y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con lo reglado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

DECRETAR el embargo y retención preventiva, del **treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente** preventiva, de la **Quinta parte del excedente del salario Mínimo Legal Vigente**, devengado por el(a)(los) demandado(a)(s) **CARLOS ANDRÉS GUZMAN BLANDON con C.C. 1.075.287.670**, como empleado de **BAYTON COLOMBIA S.A.S**, limitando la medida en la suma de **\$9.000.000.00**.
Mcte.

Líbrese oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este Despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del C.G.P numeral 9°, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que para el efecto existe en el Banco Agrario de Neiva, Bajo el **No. 410012041010**, y que la medida.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Leonidas Espinosa Penagos
Demandado	Luz Estela Arias Gómez.
Radicación	41.001.41.89.007.2020-00573.00

Neiva (Huila), 03 de febrero de 2022.

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento de los demandados **LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ con C.C. 42.082.838**, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto que libro el mandamiento de pago, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR al profesional del derecho Dr. **HELGUIN GEOVANNY NIETO ROCHA** identificado con C.C. N° 7.724.259 y T.P. N° 149.168 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de(l) (la) (los) demandado(a)(s) **LUZ ESTELA ARIAS GÓMEZ con C.C. 42.082.838**.

Para tal efecto, **NOTIFÍQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir de la aceptación al cargo.

SEGUNDO: SEÑALAR que conforme al numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento aquí realizado es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente.

TERCERO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
DEMANDADO	MARIA DEL PILAR CUENCA y CAMILO ALFREDO SANTANA RIVERA
RADICADO	410014189 007 2020 00653 00

Mediante escrito que antecede, la parte ejecutante solicita al Despacho se declare la ilegalidad de la providencia calendada el 16 de Septiembre del presente año mediante la cual se fijaron gastos de Curaduría a la apoderada designada como Curadora Ad-Litem de los demandados, argumentando que respeta la decisión del Juzgado pero no la comparte, por carecer de fundamentos jurídicos, yendo e contravía con la Sentencia Constitucional C-083/2014, emanada de la Corte Constitucional indicando que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 243 de nuestra Constitución Política “...las Sentencias que la Corte Constitucional profiere en ejercicio del control abstracto de Constitucionalidad, **producen efectos erga omnes y, por tanto, son obligatorias, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole...**”, citando jurisprudencia relacionada con el debido proceso para fundamentar su petición.

En virtud de ello, solicita se efectúe el control de legalidad dentro del presente proceso, atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aduciendo que la suma de \$200.000.00 M/Cte., señalada como gastos es ilegal por no estar señalada en la Ley.

Como petición subsidiaria, solicita que en caso de no accederse a su pedimento, fundamentar las razones legales y constitucionales para asignar esa suma de dinero estipulando la norma, ley o providencia que estipule dicho pago.

Para resolver, el Juzgado...

CONSIDERA:

El artículo 48 del C. G. del Proceso en su numeral 7º establece:

“Designación. (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

Mediante providencia calendada el pasado 16 de Septiembre del presente año, se designó a la profesional del Derecho Dra. **ADRIANA KATHERINE BARREIRO BERMEO** en el cargo de Curador Ad-Litem, de los demandados, con el fin de que ejerciera su representación.

Dentro del citado auto, se fijaron como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, indicándose que dicha suma sería asumida por la parte demandante, los cuales de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Igualmente se fundamentó esa decisión en las Sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014 emitidas por la Corte Constitucional, indicándose que en las citadas providencias se establece que si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, aclarando que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

La misma Sentencia C-083 de 2014 resuelve declarar exequibles las expresiones: “quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio’ del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por los cargos analizados en la presente sentencia”; no obstante, da la posibilidad de señalar cierta cantidad de dinero para costear lo urgente y necesario en el curso del proceso para el exclusivo fin de atender los gastos procesales. Así lo expresó:

“... El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, no se confunden con los honorarios que le corresponden y su cuantía y utilización deben aparecer acreditados y estar justificados con detalle ante el Despacho judicial por el curador, en cumplimiento de un requisito apenas natural que en nada conspira contra la presunción de buena fe de quien rinde la cuenta ni vulnera por tanto el artículo 83 de la Constitución. || Y esto resulta apenas lógico, pues de antemano no puede saberse cuánto tiempo va a durar la intervención del curador ni hasta dónde va a llegar su actuación. Bien puede suceder que, al poco tiempo de iniciado el proceso, comparezca directamente el interesado, haciéndose inoficiosa la representación; que el proceso termine anticipadamente; o que, por la materia objeto de trámite y análisis judicial, se extienda en el tiempo, factores que no pueden medirse previamente ni con el mismo alcance para todos los procesos. Tampoco se sabe, al comenzar el



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila

juicio, si el curador llevará la representación que se le confía hasta cuando aquél culmine.

“Por todo lo dicho, no se revela irrazonable la norma legal y menos todavía se la puede tachar de contraria al mandato superior del debido proceso. || La forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad litem no viola disposición constitucional alguna, ni entorpece la Administración de Justicia. En realidad, él puede cubrir los gastos del proceso con las sumas que fije el juez para tal efecto, y le es posible, al final del trámite procesal, recibir los honorarios correspondientes, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio. Con todo ello no puede afirmarse que se están vulnerando los preceptos constitucionales a que alude el demandante.” (Subraya el despacho).

Así las cosas, considera ésta agencia judicial que con la fijación de gastos que se le hizo a la Curadora Ad-Litem, no se está incurriendo en una vía de hecho como lo apunta el memorialista, los cuales según ha dicho la Corte Constitucional² no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan para sufragar diferentes conceptos que surjan para que el juicio se lleve a cabo, los cuales no son imputables a la administración de justicia en sí misma (que es gratuita) y que deben ser cancelados necesariamente por quien esté interesado en que sus pretensiones salgan avantes, por tanto esta forma de retribuir económicamente los servicios de los curadores ad-litem, no significa una violación a la gratuidad que impera la administración de Justicia.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- NEGAR la solicitud de ilegalidad del auto calendarado el 16 de Septiembre del presente año, mediante la cual se fijaron gastos de Curaduría a la apoderada designada como Curadora Ad-Litem de los demandados, por lo expuesto en precedencia.

2°.- INDICAR que en firme éste proveído, se continúe con el trámite normal del proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM

¹ Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

² Sentencia C-083 de 2014 M.P. Mana Victoria Calle Correa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-40-03-010-2020-00676-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S)	JOHN FRANCISCO PEÑA ARDILA.
FECHA	03 de febrero de 2022

ASUNTO:

Sería el momento de ordenar seguir adelante la ejecución del crédito, tal y como se señala en el artículo 440 del Código General del Proceso; empero, observa el despacho que dentro del plenario no se ha adjuntado el certificado de la notificación por aviso expedida por la empresa de correo; por tal razón, ésta Agencia judicial **NIEGA** lo allí deprecado, y consecuentemente, procede a **REQUERIR** a la parte actora para que realice la notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código de General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase. -

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN
COMERCIO Y CRÉDITO "COOPCREDIT".
DEMANDADO: NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00681.00

Neiva Huila, 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN COMERCIO Y CRÉDITO "COOPCREDIT"** con NIT. 800.115.565-6 y en contra de **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA con C.C. 79.649.865**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de(l) (los) demandado(a)(s) **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA con C.C. 79.649.865**.

CUARTO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA con C.C. 79.649.865**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO. - Sin lugar a condena en costas.

SEXTO.-. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RENTAR INVERSIONES LTDA.
DEMANDADO: LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA Y
YILENA CABRERA PASCUAS.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2020-00780.00

Neiva Huila, 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **RENTAR INVERSIONES LTDA, con Nit. 813.007.547-8, y en contra de LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085 Y YILENA CABRERA PASCUAS. con C.C. 55.176.158**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales existentes y los que llegaren con posterioridad a favor de(l) (los) demandado(a)(s) **LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085 Y YILENA CABRERA PASCUAS. con C.C. 55.176.158.**

CUARTO: ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **LUIS ANTONIO HOYOS VILLANUEVA con C.C. 1.077.848.085 Y YILENA CABRERA PASCUAS. con C.C. 55.176.158**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Distrillantas S.A.	Nit. N° 890.700.046-1
Demandado	Jhon Freddy López	C.C. N° 9.735.682
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00127-00	

Neiva (Huila), Tres (03) Febrero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora³, tendiente a que se corrija y/o aclare que la fecha de exigibilidad de las facturas CRE 9834, CRE 8175 Y CRE8657, la que corresponde al ultimo abono realizado por el demandado respectivamente, en atención al artículo 286 del C.G.P., el Juzgado **Dispone: CORREGIR** el numeral primero de la parte resolutive del auto calendarado el 18/03/2021 y el 23/08/2021 el cual quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **DISTRILLANTAS S.A.**, identificada con Nit. N° 890.700.046-1 en contra de **JHON FREDDY LOPEZ** identificado con C.C. N° 9.735.682, por las siguientes sumas de dinero contenido en tres (3) facturas de venta CRE8175, CRE8657 y CRE9834, suscrito entre las partes de la siguiente manera:

• **FACTURA VENTA CRE 8175:**

- Por la suma de **\$95.808, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 15/03/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha del último abono, esta es, el 30/11/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **FACTURA VENTA CRE 8657:**

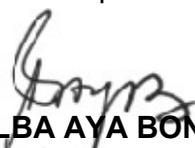
- Por la suma de **\$512.624, oo M/Cte.**, por concepto de saldo del capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 28/03/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la cuota del capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha del último abono, esta es, el 12/01/2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **FACTURA VENTA CRE 9834:**

- Por la suma de **\$814.368, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto contenido en la factura con fecha de vencimiento 23/04/2018.
- Por concepto de intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esta es, el 24/04/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - INDICAR que las demás disposiciones de dichos proveídos no sufren modificación alguna.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

³ Cfr. Correo electrónico Mie 22/09/021 7:56, Jue 28/10/2021 17:22 y Jue 13/01/2022 14:54.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"
DEMANDADO	EDNA YOHANA RODRIGUEZ y JUAN SEBASTIAN VARGAS VARGAS
RADICADO	410014189007 2021 00248 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que procede de la parte ejecutante respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del CG.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA "CREDIFUTURO"** identificada con el Nit. 891101627-4 contra **EDNA YOHANA RODRIGUEZ** con C.C. 36.345.973 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS VARGAS** con C.C. 1.080.296.079, por **Pago Total de la Obligación.**

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: INDICAR que no hay lugar a devolución de depósitos judiciales a la fecha, y **ORDENAR** que los que a futuro lleguen sean devueltos a **EDNA YOHANA RODRIGUEZ** con C.C. 36.345.973 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS VARGAS** con C.C. 1.080.296.079, respectivamente.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Sexto: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

NOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A
RADICADO: 41.001.41.89.007.2021-00500.00

Neiva Huila, 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la apoderada parte demandante, el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA con NIT. 800.110.181-9**, en contra de **LA PREVISORA S.A con C.C. 860.002.400-2**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de **LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS con C.C. 890.903.407-9**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00508.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA".
DEMANDADO(S)	DIOMEDES BARRERO ALDANA.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	03 de febrero de 2022

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 21 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor del **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO "UTRAHUILCA"** y en contra de **DIOMEDES BARRERO ALDANA**, por la suma de dinero rogada, con base en un (1) pagaré Nro. 11361695; documentos que al tenor cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado **DIOMEDES BARRERO ALDANA con C.C. 7.686.402** del auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

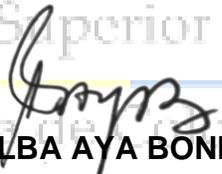
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$550.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso **NO** se encuentran depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante(s): JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA.
Demandado(s): WILLIAM GONZÁLEZ ROMERO.
Radicación: 41-001-41-89-007-2021-00604-00
Actuación: AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P

Neiva (Huila), 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Mediante proveído calendarado 21 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de(l) **JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA**, y en contra de **WILLIAM GONZÁLEZ ROMERO**, por la suma de dinero rogada, con base en una (1) letra de cambio Nro. 001; documento(s) que cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

El demandado **WILLIAM GONZÁLEZ ROMERO con C.C. 1.083.907.261**, fue notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo a la providencia(s) proferida(s) el 09 de agosto del 2021, dejando vencer en silencio los términos para pagar y/o excepcionar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.

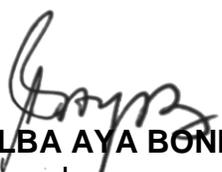
CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora, que dentro del presente proceso se encuentran depósitos judiciales, tal y como se evidencia en la imagen aquí adjunta.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1083907261 **Nombre** WILLIAM GONZALEZ ROMERO

Número de Títulos 5

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001048136	1083874887	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	IMPRESO ENTREGADO	27/08/2021	NO APLICA	\$ 228.317,13
439050001052076	1083874887	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 249.284,12
439050001055188	1083874887	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	IMPRESO ENTREGADO	29/10/2021	NO APLICA	\$ 228.753,77
439050001058759	1083874887	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 242.440,67
439050001061605	1083874887	JENNY ALEXANDRA ROMERO CASANOVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 248.283,29

Total Valor \$ 1.197.078,98

Carrera 4 No 6 – 99 Oficina 203 B / Telefax 8715569 / Email. cmpl1onei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – CUMPLIMIENTO CONTRATO SEGUROS
DEMANDANTE	LUZ PERALTA RODRIGUEZ ARIAS y FELIX MARIA OTALORA OTALORA.
DEMANDADO	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICADO	410014189 007 2021 00700 00

ASUNTO

Sería del caso proceder a señalar fecha para la audiencia inicial que establece el art. 392 del C. G. del Proceso, si no fuera porque observa el despacho que se allegó solicitud del señor apoderado de la parte demandante solicitando que se **“DECLARE NO CONTESTADA LA DEMANDA”**, por cuanto el poder aportado no reúne las características de autenticidad contenidas en nuestro ordenamiento jurídico.

Refiere que de conformidad con lo establecido por el art. 5 del Decreto 806 del 2020: **“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”**.

Refiere que la entidad demandada en este asunto, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA por ser una persona jurídica inscrita en el registro mercantil, tal como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado al expediente, tenía la obligación de acreditar el cumplimiento de la norma en cita; circunstancia que no obra dentro del proceso, pues no se observa que desde el correo electrónico de dicha entidad notificaciones@solidaria.com.co, el cual se encuentra inscrito en el referido Certificado de Existencia y Representación Legal como único correo autorizado por esa entidad para recibir notificaciones judiciales.

Aduce que al estar comprobado que le finalizó el plazo que tenía la entidad demanda para contestar la demanda, debe decretarse por parte del despacho que la misma no fue contestada por carecer íntegramente de poder para su representación judicial, con el fin de evitar la configuración de nulidad procesal establecida en el art. 4° del artículo 133 del C.G.P.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, solicita:

“PRIMERO: Téngase por NO CONTESTADA la demanda declarativa verbal de mínima cuantía de incumplimiento del contrato seguros, propuesta por el suscrito apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo ampliamente expuesto en este escrito, para que en CONSECUENCIA,

SEGUNDO: Se sirva dar aplicación a este proceso lo dispuesto por el artículo 97 del C.G.P...”.

Al efectuar el estadio del escrito que contiene la contestación de la demanda por parte de la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, encuentra el despacho que efectivamente por parte del apoderado de la entidad no se acreditó el cumplimiento del art. 5° del Decreto 806 del 2020.

No obstante lo anterior, el art. 7° del C. G. del Proceso establece que “Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.

Por su parte, el art. 42 Ibídem, establece como deberes del Juez “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga”.

Igualmente, el art. 11 Ibídem, pregona que al interpretar las normas procesales que surjan dudosas “deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales”.

Tomando como fundamento la normatividad trascrita anteriormente corresponde garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción; por tanto, se debe disponer de un término para que la parte que contestó la demanda subsane los defectos de que adolece su escrito.

Así las cosas, se inadmitirá la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, en analogía a lo dispuesto en el num. 2° del art. 90 del C. G. del Proceso, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FABIO PEREZ QUESADA identificado con la C.C. 4.949.355 y T. P. No. 39.816 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la entidad demandada en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41-001-41-89-007-2021-00794-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL –“CAPITALCOOP”.
DEMANDADO(S)	YENNY FERNANDA LEIVA CHALA.
FECHA	03 de febrero de 2022

Mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021, la Alcaldía Municipal de Pitalito (H), solicita aclaración del oficio Nro. 2021-00794/1975, no obstante, observa el despacho, que dicha petición no será aclarada, como quiera que la medida cautelar del embargo del treinta (30%) por ciento del Salario Mínimo Legal Vigente fue elaborada y decretada de forma clara y precisa, esto con el fin de que sea tomada por dicha entidad

De otro lado, se le informa a la parte actora, que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales embargados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: Ordenar a la Alcaldía de Pitalito Huila, dar cumplimiento al auto de fecha 13 de septiembre de 2021, y el cual fue comunicada al oficio Nro. 2021-00794/1975 del 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Informa a la parte actora que dentro del presente proceso no hay depósitos judiciales embargados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO	EDINSON MARIN MENDOZA
RADICADO	410014189007 2021 00816 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta la solicitud que procede de las partes respecto a la terminación y al ser procedente, es del caso decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el Art. 461 del CG.P.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas y Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila:

RESUELVE:

Primero. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **SERVIAMBIENTAL S.A. E.S.P.** identificada NIT 830.510.145-9 contra el señor **EDINSON MARIN MENDOZA** con C.C 7.699.466, por **Pago Total de la Obligación.**

Segundo: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: No hay lugar a desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

Cuarto: INDICAR que no hay lugar a devolución de depósitos judiciales a la fecha, y **ORDENAR** que los que a futuro lleguen sean devueltos a **EDINSON MARIN MENDOZA** con C.C 7.699.466.

Quinto: Sin lugar a condena en costas, ni perjuicios para ninguna de las partes.

Sexto: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria solicitada por las partes.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso. Art. 122 último inciso del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante(s): COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP".
Demandado(s): LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA Y OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA.
Radicación 41-001-41-89-007-2021-00836-00

Neiva (Huila), 03 de febrero de 2022.

Evidenciando que la parte actora no ha realizado la respectiva notificación de los demandados LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA y OLGA AMEZQUITA VALDERRAMA, procede esta judicatura a requerirlo por última vez, para que notifique al demandado antes mencionado, por el termino de treinta días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

Igualmente, se pone en conocimiento las relaciones de depósitos judiciales que se encuentran dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	55068105	Nombre	LEYDI YOHANNA ARCOS SCARPETTA
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	-------------------------------

Número de Títulos 2

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001059378	9014125140	CAPITALCOOP COOPERTAIVA	IM PRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 272.557,00
439050001062376	9014125140	CAPITALCOOP COOPERTAIVA	IM PRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 272.557,00

Total Valor \$ 545.114,00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-00941.00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO(S)	CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ BAHAMÓN.
ACTUACIÓN:	<u>AUTO DEL ART. 440 DEL C.G.P</u>
FECHA	03 de febrero de 2022

ASUNTO:

BANCO DE OCCIDENTE S.A., instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ BAHAMÓN**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado 28 de octubre de 2021, y del auto que lo corrige de fecha 11 de noviembre 2021, con fundamento en un (1) pagaré de fecha 23 de noviembre de 2019, el cual cumple con la formalidad exigida por los artículos 621 y 709 el C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Se advierte que la notificación del demandado **CARLOS EDUARDO GUTIÉRREZ BAHAMÓN con C.C. 1.075.539.814** se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y contestar; por lo que el proceso pasó al Despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago alusivo en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo ejecutado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO: Fijar como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00. M/CTE**, de conformidad con el numeral 4º del Artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en los Artículos 366 y 446 ídem.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que presente la liquidación del crédito, dentro del término de treinta días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, tal y como lo ordena el artículo 317 del CGP.

SÉPTIMO: Informar a la parte actora que dentro del presente proceso **NO** hay depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
– Huila.*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
DEMANDADO	VIP LINE EXPRESS SAS y OSCAR EDUARDO CASTRO ROMERO
RADICADO	41001 4189 007 2021 00978 00

Teniendo en cuenta que por medio de auto de 6 de diciembre de 2021, se notificó por conducta concluyente a VIP LINE EXPRESS SAS y se corrió traslado a la parte ejecutante de la solicitud de terminación allegada, sin que se haya realizado pronunciamiento alguno, se tiene que a la fecha no es posible realizar verificación por parte del Despacho si el pago que se informa haber realizado cubre la totalidad de la deuda y costas procesales, debido a que a la fecha no se ha ordenado seguir adelante la ejecución y por tanto no se cuenta con liquidación del crédito.

Por otra parte, se evidencia que no se ha surtido el trámite de notificación personal al otro demandado, señor OSCAR EDUARDO CASTRO ROMERO, motivo por el cual se requerirá a la parte ejecutante para que la realice. En ese sentido se **ORDENA:**

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación personal del señor OSCAR EDUARDO CASTRO ROMERO, so pena de declarar desistimiento tácito, conforme el art. 317 CGP.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
DEMANDADO	MICHAEL VARON TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2021 01069 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- En la parte inicial de la demanda se indica demanda “ordinaria” de responsabilidad civil, lo cual no tiene cabida por cuanto los procesos ordinarios desaparecieron de nuestro ordenamiento jurídico colombiano con la vigencia del Código General del Proceso (Art. 368 y 375).

2°.- El acápite de Competencia y Cuantía también debe ser objeto de corrección en cuanto a la clase de proceso, tal como se indicó en el numeral que antecede.

3°.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

4°.-No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS identificada con la c.c. 55.177..655 para que actúe como demandante en causa propia dentro de éste asunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JOHN JAIRO VARGAS RIOS
DEMANDADO	IRMA MEDINA CALDERON
RADICADO	410014189 007 2021 01082 00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda Verbal Sumario, si no fuera porque encuentra el despacho que en hecho “SEGUNDO” se indica que la casa objeto de reivindicación fue construida sobre un lote de terreno de propiedad del municipio de Neiva y así está establecido en el numeral “SEGUNDO” de la Escritura Pública No. 2337 del 16 de Octubre de 1998 de la Notaría Primera del Círculo de Neiva, allegada como sustento probatorio a ésta demanda.

EL Art. 2519 del Código Civil nos indica que los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

El carácter de inalienable, imprescriptible e inembargable está consagrado en el art. 63 de nuestra Constitución Política y comprende los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley.

Como se puede observar, el inmueble objeto de reclamación resulta accesorio al terreo que pertenece a una entidad de derecho público, como lo es el municipio de Neiva.

Sobre ese aspecto, el art. 713 del C. Civil nos indica: “... La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles...”.

Mediante decisión emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Decisión Civil – Familia, así expuso:

“Dicha línea deductiva no ha sido ajena aquellos escenarios – para nada extraños al tráfico jurídico – en los que determinado particular levanta una mejora sobre un terreno imprescriptible; casos en los cuales, casi sobra decirlo, aplicando el inmemorial principio de que se viene hablando, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se ha sostenido desde antaño por nuestro órgano de cierre, que la imprescriptibilidad del terreno cobija a todo aquello que lo acceda...”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(...)

“...Colíjase entonces, que quien ejerza actos de señorío sobre una mejora construida dentro de un lote de terreno imprescriptible, llámese bien fiscal, de uso público o ejidal, no tendrá derecho por esa conducta a que se declare a su favor la pertenencia de la misma, así como tampoco lo habría tenido de ejercer posesión inmemorial sobre el predio principal. Esto en razón a la unidad que por virtud del fenómeno de la accesión conforman ambos bienes...”.

Así las cosas, al pertenecer el inmueble principal al municipio de Neiva, se torna imprescriptible al tenor de lo dispuesto en el art. 375 num. 4° antes citado, y es por ello que la pretensión de adquirir las mejoras construidas sobre el mismo a través del proceso Reivindicatorio se torna improcedente, razón por la que éste despacho rechazará de Plano la presente demanda.

Sea suficiente lo antes expuesto para que el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Neiva....

RESUELVA:

1°.- **RECHAZAR** de Plano la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO - MÍNIMA CUANTIA**, instaurada mediante apoderado judicial por **JOHN JAIRO VARGAS RIOS** contra **IRMA MEDINA CALDERON**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2°.- **ABSTENERSE** el Despacho de ordenar la devolución de la misma, como quiera que fue presentada de manera digital.

3°.- **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

RADICADO	41.001.41.89.007.2021-01092.00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S)	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO(S)	MARÍA NEIFY VEGA LOZANO.
FECHA	03 de febrero de 2022

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora; procede este Despacho a denegar la misma, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4° del artículo 43, 78 y 83 del Código

General del Proceso, como quiera que, el actor no demuestra la gestión realizada ante la entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.-



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -
DEMANDANTE	IRENE TUQUERRES SANCHEZ
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA BAHAMON HURTADO Y OTROS
RADICADO	41001 4189 007 2021 01097 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -** propuesta mediante apoderado judicial por **IRENE TUQUERRES** contra **MARIA ALEJANDRAA BAHAMON HURTADO, MAURICIO ANDRES BAHAMON HURTADO, HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS, MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS, NELSON ENRIQUE BAHAMON ROJAS** y **DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DEL CAUSANTE MARCO AURELIO BAHAMON GONZÁLEZ**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Carrera 49ª No. 21ª - 23 de ésta localidad.

El artículo 28 del C. G. del Proceso, habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 7º determina que en los procesos que se ejerciten derechos reales incluyendo el proceso de Pertenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5º del artículo 3º del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección del inmueble objeto de Pertenencia la Carrera 49ª No. 21ª – 23 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde al barrio La Rioja el cual pertenece a la comuna 5; aunado a que los demandados reciben notificaciones en la Carrera 51 c No. 26ª – 43 del Barrio Luis Enrique Olaya, en aplicación del artículo 1º del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **IRENE TUQUERRES** contra **MARIA ALEJANDRAA BAHAMON HURTADO, MAURICIO ANDRES BAHAMON HURTADO, HAROLD LEONARDO BAHAMON ROJAS, MARCO AURELIO BAHAMON ROJAS, NELSON ENRIQUE BAHAMON ROJAS y DEMÁS PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINADAS DEL CAUSANTE MARCO AURELIO BAHAMON GONZÁLEZ** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE
RADICADO	41001 4189 007 2021 01107 00

ASUNTO:

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra el señor **BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 6029** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la Compañía Fintech de Colombia S.A.S. – Bancupo, quien posteriormente lo endosó a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit. 900.318.689-5 y contra el señor **BRAYAN STEVEENS CEBALLOS ALZATE** con C.C. 1.026.567.054, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 11 de Diciembre del 2020.

b.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 10 de Noviembre del 2020 al 11 de Diciembre del 2020.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 12 de Diciembre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

d.- Por la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con C.C. 1.075.317.713 y L.T .No. 28861 expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	MONICA TATIANA CHICAIZA BARRIOS
RADICADO	41001 4189 007 2021 01112 00

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR-** propuesta mediante apoderado judicial por la Sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** contra **MONICA TATIANA CHICAIZA BARRIOS**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la demandada recibe notificaciones en la Calle 22 B No. 45 - 12 que corresponde al Sector La Rioja de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde la demandada puede recibir notificaciones, la Calle 22 B No. 45 - 12 que corresponde al Barrio la Rioja de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 5, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** - propuesta mediante apoderado judicial por la Sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** contra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

MONICA TATIANA CHICAIZA BARRIOS por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL SUMARIO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARMANDO PINEDA Y JUDITH VILLEGAS DE PINEDA
DEMANDADO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. – SURA Y GLORIA MARCELA OSPINA DELGADO.
RADICADO	410014189 007 2021 01069 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1°.- Se solicita una medida cautelar sobre cuentas bancarias de la entidad demandada, la cual resulta improcedente por no estar contemplada entre las medidas que establece el C. G. P. para los procesos declarativos.

2°.- En virtud de lo anterior, se hace necesario dar cumplimiento al inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

3°.-Igualmente se deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- En el poder debe ser corregido por cuanto no se indica el tipo de demanda que se va a iniciar ni se relaciona la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5°. Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

5°.- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados (Art. 6°. Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CESAR AUGUSTO PLAZAS HERRERA identificado con la C.C. 83.258.321 y T. P. No. 242.238 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO -
DEMANDANTE	JORGE ELIECER SAAVEDRA GONZÁLEZ
DEMANDADO	ROGOBERTO ANDRADE FALLA Y ANA MILENA LOZANO
RADICADO	41001 4189 007 2021 01113 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **JORGE ELIECER SAAVEDRA GONZÁLEZ** contra **RIGOBERTO ANDRADE FALLA** y **ANA MILENA LOZANO**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Carrera 1 AW No. 62 - 14 de ésta ciudad.

El artículo 28 del C. G. del Proceso, habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 7° determina que en los procesos que se ejerciten derechos reales incluyendo el proceso de Pertenencia, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección del inmueble objeto de Pertenencia la Carrera 1 AW No. 62 - 14 de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), que corresponde al barrio Bajo Chicalá, el cual pertenece a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** - propuesta mediante apoderado judicial por **JORGE ELIECER SAAVEDRA GONZÁLEZ** contra **RIGOBERTO ANDRADE FALLA** y **ANA MILENA LOZANO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA-
DEMANDADO	LUZ MERY PERDOMO IPUZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01122 00

ASUNTO:

El **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA** actuando por conducto de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LUZ MERY PERDOMO IPUZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en las Cuotas de Administración adeudadas a favor de la parte demandante.

De esa forma, el despacho advierte que el (los) documento(s) aportado(s) reúne(n) los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de(l) (la) demandado(a), razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **CENTRO COMERCIAL MERCADO MINORISTA DE NEIVA- MERCANEIVA** con Nit. 901.302.237-3 contra **LUZ MERY PERDOMO IPUZ** con C.C. 25.535.267 por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Enero del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Enero del 2020.
- 2.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Febrero del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Febrero del 2020.
- 3.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Marzo del 2020.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Abril del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Abril del 2020.

5.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Mayo del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Mayo del 2020.

6.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Junio del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Junio del 2020.

7.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Julio del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Julio del 2020.

8.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Agosto del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Agosto del 2020.

9.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Septiembre del 2020.

10.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Octubre del 2020.

11.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Noviembre del 2020.

12.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre del 2020, la cual se hizo exigible el día 05 de Diciembre del 2020.

13.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Enero del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Enero del 2021.

14.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Febrero del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Febrero del 2021.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

15.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Marzo del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Marzo del 2021.

16.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Abril del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Abril del 2021.

17.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Mayo del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Mayo del 2021.

18.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Junio del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Junio del 2021.

19.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Julio del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Julio del 2021.

20.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Agosto del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Agosto del 2021.

21.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Septiembre del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Septiembre del 2021.

22.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Octubre del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Octubre del 2021.

23.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Noviembre del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Noviembre del 2021.

24.) Por la suma de \$ **22.350.00 M/Cte.**, por concepto del valor de la cuota de administración correspondiente al mes de Diciembre del 2021, la cual se hizo exigible el día 05 de Diciembre del 2021.

25.) Por los intereses moratorios generados sobre el valor de dichas cuotas, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde que cada una se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

26.) Por el valor de las cuotas de administración que a futuro se causen hasta la culminación del proceso, mas los intereses moratorios generados sobre el valor de dichas cuotas, liquidados a la tasa máxima exigida por la Legislación Civil, desde que se hagan exigibles, hasta cuando se verifique el pago de su obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dra. **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** identificada con la C.C. No. 1.075.250.177 y T.P. No. 241.080 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad ejecutante conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO -
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES GUARNIZO CARDENAS
DEMANDADO	YULY KATHERINE GARCIA ROLDAN
RADICADO	41001 4189 007 2021 01126 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** - propuesta mediante apoderado judicial por **FABIAN ANDRES GUARNIZO CARDENAS** contra **YULY KATHERINE GARCIA ROLDAN**, si no fuera porque se advierte que revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Carrera 1 A No. 50 - 35 barrio Cándido Leguízamo de ésta ciudad.

El artículo 28 del C. G. del Proceso, habla sobre la competencia territorial, y en su numeral 7° determina que en los procesos que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección del inmueble objeto de Restitución la Carrera 1 A No. 50 – 35 del Barrio Cándido Leguízamo de ésta ciudad (Artículo 2. Literal b). Ibídem), el cual pertenece a la comuna 1; aunado a que la demandada recibe notificaciones en esa misma dirección, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** - propuesta mediante apoderado judicial por **FABIAN ANDRES GUARNIZO CARDENAS** contra **YULY KATHERINE GARCIA ROLDAN** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA

Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCIA
RADICADO	41001 4189 007 2021 01129 00

ASUNTO:

La señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** actuando en causa propia presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCIA**, para obtener el pago de la deuda contenida en la Letra de Cambio No. 3375 presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** con C.C. 36.149.871 contra **ULDREY PAOLA TRUJILLO GARCIA** con C.C. 36.383.961, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada para el cobro ejecutivo.

b.- Por los intereses corrientes pactados, según la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 12 de Abril de 2010 al 10 de Diciembre de 2018.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 11 de Diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ** identificada con C.C. 16.149.871, para que actúe como ejecutante en causa propia dentro de éstas diligencias.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LIBARDO JOVEL PLAZAS
DEMANDADO	PEDRO CAMPOS BUSTOS
RADICADO	410014189 007 2021 01131 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1°.- El cuerpo de la demanda no se puede visualizar de manera completa, por cuanto el escaneado dejó los folios incompletos, más exactamente los números 1, 2, 4, 5, 6 y 8.

2°.- En el poder debe ser corregido por cuanto no se relaciona la dirección de correo electrónico del apoderado demandante, la que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (R.N.A) (Art. 74 del C.G.P y Art. 5°. Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3°.- La demanda no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 11 artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el inciso tercero del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Subraya el despacho).

4°.-No se allegó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- En la demanda no se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados (Art. 6°. Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA identificado con la C.C. 79.276.072 y T. P. No. 72.895 del C. S. de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
DEMANDADO	CRISTIAN ENRIQUE QUIJANO DIAZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 01135 00

ASUNTO:

La sociedad **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **CRISTIAN ENRIQUE QUIJANO DIAZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré Electrónico No. 4701** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con la Compañía Fintech de Colombia S.A.S. – Bancupo, quien posteriormente lo endosó a SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.** con Nit. 900.318.689-5 y contra **CRISTIAN ENRIQUE QUIJANO DIAZ** con C.C. 1.110.569.974, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Capital Insoluto de la obligación que venció el 16 de Octubre del 2020.

b.- Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados desde el 16 de Septiembre del 2020 al 16 de Octubre del 2020.

c.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 17 de Octubre del 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

d.- Por la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) M/ Cte.**, por concepto de Plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN**, identificada con C.C. 1.075.317.713 y L.T. No. 28861 expedida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados del C.S de la J, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ESPECIAL - MONITORIO
DEMANDANTE	GERARDO CELIS
DEMANDADO	EMERGENCIA VITAL EMERVITAL S.A.S. Y JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO
RADICADO	410014189 007 2022 00001 00

ASUNTO :

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

- No se puede visualizar el poder, por cuanto el archivo que lo contiene conduce el PDF a GMAIL, que a su vez requiere de una contraseña para acceder.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que el escrito de subsanación deberá ser enviado de manera simultánea por medio electrónico o envío físico a la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el Poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería a la abogada ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMENENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRIETA Y VERIS JUDITH ANAYA ANDRADE
RADICADO	41001 4189 007 2022 00004 00

ASUNTO:

La **EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMENENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRIETA** y **VERIS JUDITH ANAYA ANDRADE**, para obtener el pago de la deuda contenida en el **Pagaré No. 001** suscrito para garantizar el pago de las obligaciones crediticias adquiridas con dicha empresa.

De esa forma, el Despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y del Decreto 806 de 2020, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **EMPRESA DE LOTERÍAS Y JUEGOS DE APUESTAS PERMENENTES DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA** con Nit. 800.244.699-7 contra **ARMANDO SEGUNDO BAUTISTA ARRIETA** con C.C. 77.007.699 y **VERIS JUDITH ANAYA ANDRADE** con C.C. 52.136.801, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS COLOMBIANOS (\$ 3.990.480.00) M/ Cte.**, por concepto del Capital de la obligación que venció el 01 de Abril de 2019.

b.- Por los intereses moratorios de dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de Abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante, para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de éste proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería Sociedad ESTUDIOS JURIDICOS Y LITIGIOSOS S.A.S., representada por la doctora **KAREN LIZETH YUNDA PERDOMO**, identificada con C.C. 1.075.293.582 y T. P. No. 328.614 del C.S de la J, designada para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos del memorial poder otorgado por.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

DOM.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL - MINIMA CUANTIA – RESOLUCION CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
DEMANDANTE	SOCIEDAD MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO	ISMAEL RAMIREZ MOSQUERA
RADICADO	410014189 007 2022 00006 00

ASUNTO:

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa; empero, se advierte por este Despacho que la demanda adolece de las siguientes inconsistencias:

1°.- La parte demandante no prestó la caución establecida por el art. 590 num. 2° del C. G. del Proceso.

2°.- En caso de que dicha caución no se pueda prestar o se desista de la medida cautelar, la parte demandante deberá allegar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, conforme lo preceptuado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

3°.- Igualmente se deberá cumplir con el requisito establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual indica que “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente se deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”. (Subraya el despacho).

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

Primero: PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Segundo.- RECONOCER personería a la abogada **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON** identificada con la C.C. 1.075.250.177 y T.P. No. 241.080 del C. S. de la J., para que como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

DOM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
DEMANDADO: DAVID ENRIQUE MORELO PANDILLA.
RADICADO: 41.001.41.89.007.2022-00014.00

Neiva Huila, 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación allegada por la parte demandante y coadyuvada por el demandado DAVID ENRIQUE MORELO PANDILLA; el Despacho obrando de conformidad el artículo 461 del CGP, **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, con C.C. 36.149.871** y en contra del **DAVID ENRIQUE MORELO PANDILLA con C.C. 83.169.406**, por Pago Total de la Obligación que aquí se ejecuta. -

SEGUNDO. - ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO. - ORDENAR el Desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de(l) **DAVID ENRIQUE MORELO PANDILLA con C.C. 83.169.406**, con la advertencia que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada. Art. 116 C.G.P.

CUARTO. - Sin lugar a condena en costas.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y des anotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA.
Juez. -

H.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00050 00

ASUNTO:

CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 contra **JORGE MAURICIO QUIMBAYA SUAREZ** con C.C. 1.075.287.632, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 22 de noviembre de 2021, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 23 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

QUINTO: RECONOCER interés jurídico a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** identificada con C.C. 26.593.987 para que actúe en nombre propio en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	DUY PATRICIA HERNANDEZ SAAVEDRA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00054 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la identificación de la apoderada, debido a que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda se contraría el encabezado con la firma, refiriendo tener licencia temporal y tarjeta profesional.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	STEVE ONOFRE ORJUELA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00056 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** contra **STEVE ONOFRE ORJUELA**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la primera demandada recibe notificaciones en la carrera 6W N° 55 - 32 del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 1 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la carrera 6W N° 55 - 32 del municipio de Neiva (Artículo 2. Literal a). Ibídem), que corresponde a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** contra **STEVE ONOFRE ORJUELA** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER
RADICADO	41001 4189 007 2022 00059 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** contra **JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER**, si no fuera porque se advierte que revisado el acápite de notificaciones, la primera demandada recibe notificaciones en la carrera 6W N° 45 - 52 del municipio de Neiva, el cual pertenece a la Comuna No. 1 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por haberse indicado como dirección en donde el demandado puede recibir notificaciones la carrera 6W N° 45 - 52 del municipio de Neiva (Artículo 2. Literal a). *Ibidem*), que corresponde a la comuna 1, en aplicación del artículo 1° del citado acuerdo, corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el conocimiento del presente asunto.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** contra **JESSICA ALEXANDRA SUAREZ FERRER** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: ROBINSON RICARDO JARAMILLO.
Radicación: 41.001.41.89.007.2022-00060.00

Neiva - Huila, 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5** en contra de **ROBINSON RICARDO JARAMILLO con C.C. 1.033.369.163**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5** y en contra de **ROBINSON RICARDO JARAMILLO con C.C. 1.033.369.163**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré Nro. 2636:

1.- Por la suma de **\$300.000.00. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **09-10-2020**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **09-09-2020** al **09-10-2020**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **10-10-2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$30.000.00. mcte** por concepto de los costos de plataforma.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibidem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMAN**, identificado(a) con C.C. 1.075.317.713 y T.P. 263.084 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
ROSALBA AYA BONILLA.
Jueza -
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	ANDRYS YULIANA BAENA TORREZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00061 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ANDRYS YULIANA BAENA TORREZ** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 7284 presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se librá el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con NIT 900318689-5 contra **ANDRYS YULIANA BAENA TORREZ** con CC 1.085.049.744 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS \$ 300.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 2 de febrero de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 3 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes pactados y generados de 2 de enero de 2021 al 2 de febrero de 2021.

1.3.- Por la suma de **\$31.000 M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificada con CC 1.075.248.334 y T.P. 263.084 para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	JUAN CAMILO ALZATE ZAPATA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00063 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JUAN CAMILO ALZATE ZAPATA** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 4050 presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con NIT 900318689-5 contra **JUAN CAMILO ALZATE ZAPATA** con CC 1.152.215.963 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS \$ 400.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 29 de septiembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 30 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes pactados y generados de 20 de agosto de 2020 al 28 de septiembre de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$40.000 M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificada con CC 1.075.248.334 y T.P. 263.084 para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila

Asunto: Ejecutivo De Mínima Cuantía
Demandante: YORYED QUIROGA, FRANCIA ELENA QUIROGA
Y OSCAR QUIROGA QUIROGA.
Demandado: IGNACIO SEBASTIAN ZAMBRANO RODRÍGUEZ.
Radicación: 41-001-41-89-007-2022-00064-00

Neiva (Huila), 03 de febrero de 2022.

Luego de efectuar el análisis correspondiente a la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía promovida por YORYED QUIROGA, FRANCIA ELENA QUIROGA Y OSCAR QUIROGA QUIROGA, quien actúa en causa propia, en contra de la IGNACIO SEBASTIAN ZAMBRANO RODRÍGUEZ, colige el despacho que la demanda carece de un título ejecutivo que ordene la ejecución por obligación de dar o hacer, tal y lo que lo indica el artículo 426 del CGP.

Así las cosas, procede esta Agencia Judicial a Negar el Mandamiento de aquí solicitado, por no cumplir con lo establecido en el artículo 442 y siguiente del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

1. **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, con base en la motivación precedida.
2. En firme este auto, hágase entrega al actor de todos los documentos sin necesidad de desglose, dejando para el archivo, la actuación del juzgado.

NOTIFÍQUESE

ROSALBA AYA BONILLA.
Juez.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	MARÍA CAMILA SÁNCHEZ SALAS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00065 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ SALAS** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 5327 presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con NIT 900318689-5 contra **MARÍA CAMILA SÁNCHEZ SALAS** con CC 1.140.900.268 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$ 500.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 8 de diciembre de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 9 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes pactados y generados de 9 de octubre de 2020 al 7 de diciembre de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$60.000 M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN STEFANIA MENDEZ MUÑOZ identificada con CC 1.114.062.305 y T.P. 300.682 para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	RICARDO ROA LUGO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00067 00

ASUNTO:

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **RICARDO ROA LUGO** para obtener el pago de la deuda contenida el Pagaré No. 1638 presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con NIT 900318689-5 contra **RICARDO ROA LUGO** con CC 4.884.991 por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS \$ 500.000 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 8 de mayo de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 9 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses corrientes pactados y generados de 9 de marzo de 2020 al 7 de mayo de 2020.

1.3.- Por la suma de **\$60.000 M/Cte.**, por concepto de costos de plataforma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE identificada con CC 1.075.248.334 y T.P. 263.084 para que actúe como apoderada de la parte actora conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.
Demandado: YOLANDA SÁNCHEZ ROJAS.
Radicación: 41.001.41.89.007.2022-00068.00

Neiva - Huila, 03 de febrero de 2022.

ASUNTO:

Luego de verificar que la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5** en contra de **YOLANDA SÁNCHEZ ROJAS con C.C. 1.098.606.910**, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y el documento aportado como base de recaudo, representado en **un (1) pagaré suscrito** para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - **Librar mandamiento de pago** por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con NIT. 900.318.689-5** y en contra de **YOLANDA SÁNCHEZ ROJAS con C.C. 1.098.606.910**, por las siguientes sumas de dinero:

1) Pagaré Nro. 7299:

1.- Por la suma de **\$500.000.oo. Mcte**, correspondiente al capital adeudado con fecha de vencimiento **04-03-2021**.

1.1.- Por concepto de **intereses corrientes** comprendidos desde **03-01-2021** al **03-03-2021**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura.

1.2.- Por concepto **intereses moratorios sobre el capital**, liquidados a la tasa de interés pactada, sin exceder la máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera, no constitutivos de usura, exigibles desde el **05-03-2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. –

1.3.- Por la suma de **\$60.000.oo. mcte** por concepto de los costos de plataforma.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

CUARTO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso y en los artículos 6, 8 y 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020, para lo cual debe adjuntarse copia de la demanda, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem, los cuales correrán simultánea con los indicados en el numeral anterior.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada **KAREN ESTEFANIA MENDEZ MUÑOZ**, identificado(a) con C.C. 1.114.062.305 y T.P. 300.682 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROSALBA AYA BONILLA.
Juez -



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	LUISA FERNANDA RESTREPO ACEVEDO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00070 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la identificación de la apoderada, debido a que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda y la aceptación del poder se contraría el encabezado con la firma, refiriendo tener licencia temporal y tarjeta profesional.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	FABIO NELSON GOMEZ RIVERA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00072 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No se aportó el respectivo poder, debido a que se confirió a otra abogada diferente a la que presentó la demanda.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA
DEMANDADO	CARLOS ANDRÉS OCHOA ZAPATA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00074 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1. No existe claridad en la identificación de la apoderada, debido a que el poder conferido por la entidad ejecutante lo fue en virtud de licencia temporal, y en el escrito de la demanda y la aceptación del poder se contraría el encabezado con la firma, refiriendo tener licencia temporal y tarjeta profesional.

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CAMILO ROJAS OSORIO
DEMANDADO	ARMANDO TRIVIÑO SIERRA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00076 00

ASUNTO:

CAMILO ROJAS OSORIO actuando mediante apoderado presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** para obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el despacho advierte que los documentos aportados reúnen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, de los que se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se librára el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **CAMILO ROJAS OSORIO** identificado con C.C. 7.698.304 contra **ARMANDO TRIVIÑO SIERRA** con C.C. 12.206.961, por las siguientes sumas de dinero:

a.- Por la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS \$15.000.000. M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio objeto de recaudo, exigible el 2 de enero de 2022, más intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el 3 de enero de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE FELIPE VARGAS SILVA** identificado con C.C. 1.075.293.341 y T.P. 334.204 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA SA
DEMANDADO	GILDARDO MARIN OROZCO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00078 00

ASUNTO:

BANCO CREDIFINANCIERA SA actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **GILDARDO MARIN OROZCO** para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 80000043100 presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,
Dispone:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA SA** con NIT 900.200.960-9 contra **GILDARDO MARIN OROZCO** con C.C. 93.451.118, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS \$ 20.055.814 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 11 de noviembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día de presentación de la demanda, el 12 de noviembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ identificado con CC 1.088.251.495 y T.P. 178.921 para que actúe como apoderado de la parte demandante, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

NOM



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

Neiva, febrero tres (03) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZALEZ
RADICADO	41001 4189 007 2022 00081 00

ASUNTO:

COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE" actuando mediante apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZALEZ** para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 160412 presentado para el cobro ejecutivo.

Presentada en debida forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, ya que del mismo se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con NIT 891100656-3 contra **LEIDY TATIANA VAQUIRO GONZALEZ** con C.C. 1.075.283.689, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS \$ 2.874.787 M/ Cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré objeto de recaudo, exigible el 5 de septiembre de 2021.

1.1.- Por los intereses moratorios sin que excedan los liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, exigibles desde el día de presentación de la demanda, el 6 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS \$ 228.465 M/ Cte.**, por concepto de intereses causados durante el plazo generados del 12 de julio de 2021 a 05 de septiembre de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 del 2020, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G. P., los cuales corren de manera simultánea con los de pagar la obligación.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado YENNY LORENA SALAZAR BELTRAN identificado con CC 26.422.027 y T.P. 187.561 para que actúe como endosatario para el cobro judicial.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

NOM